

El presente documento contiene la propuesta de modificación del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (RLGIE) y del Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista (ROM) para incorporar requisitos específicos relativos a los Consumidores Calificados. Este documento se basa en la propuesta de “Reglamento de Agente Comercializador” elaborado por la firma consultora Estudios Energéticos Consultores y en el análisis propio de la CREE del marco regulatorio del sector eléctrico de Honduras.

Esta propuesta consiste en la eliminación del actual Artículo 6 del ROM (“Usuarios con excedentes de energía renovable”) por no ser ámbito del MEN, y la creación de un nuevo Artículo 6. Asimismo, se proponen modificaciones a los Artículo 7 y 8 actuales del ROM para desarrollar el marco en el cual los Consumidores Calificados se desenvolverán.

Modificaciones requeridas en el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica.

Artículo 3. Definiciones.

Consumidor Calificado: Aquel cuya demanda exceda el valor que fijará la CREE, y que está facultado para comprar energía eléctrica y/o potencia directamente de Empresas Generadoras, Empresas Comercializadoras o Empresas Distribuidoras, a precios libremente pactados con ellos.

Comentario/Justificación de la modificación: Se corrige la definición existente en el RLGIE en vigor para que sea la misma definición que establecida en la LGIE.

Agentes Compradores: Son Agentes del Mercado Eléctrico Nacional que compran potencia o energía eléctrica para su consumo propio o el de sus clientes o Usuarios. Serán Agentes Compradores, siempre que cumplan con los requisitos fijados en este Reglamento y en el ROM, las Empresas Distribuidoras y Comercializadoras, así como los Consumidores Calificados que hayan optado por realizar transacciones en el Mercado Eléctrico Nacional.

Empresas Comercializadoras: Es una sociedad mercantil cuya actividad consiste en comprar y vender potencia y/o energía; la cual debe ser una empresa independiente, es decir, que debe estar separada jurídica y funcionalmente de otras empresas del subsector eléctrico que realizan las actividades de generación, transmisión o distribución.

Comentario/Justificación de la modificación: Se modifica la definición actual de “Comercializadora” por “Empresa Comercializadora” (EC), como se usa en el ROM.

1- Se reemplaza “desvinculada patrimonialmente” por “separada jurídica y funcionalmente” ya que el RLGIE requiere en la definición de EC de una separación legal (empresas del sector separadas).

Artículo 17. Obligaciones de los Agentes Compradores. Las Empresas Distribuidoras y las Empresas Comercializadoras deben tener cubierta mediante contratos suscritos, como mínimo hasta el final del siguiente año calendario, una Demanda Firme no inferior al Requerimiento de Potencia Firme calculado por el Operador del Sistema de acuerdo con lo establecido en el ROM. Los Consumidores Calificados que actúen como Agentes del Mercado Eléctrico Nacional deberán tener contratada, para los siguiente doce (12) meses, una Demanda Firme suficiente para cubrir el setenta y cinco (75) por ciento de su Requerimiento de Potencia Firme. La CREE podrá revisar el porcentaje del Requerimiento de Potencia Firme que estos deben de tener cubierto mediante contratos en función de la evolución del Mercado Eléctrico Nacional, informando el nuevo porcentaje con una anticipación de doce (12) meses antes de la fecha de entrada en vigor. Los contratos suscritos por los Agentes Compradores deben presentarse ante la CREE para verificar el cumplimiento de dichas obligaciones.

Para satisfacer su obligación de suministro en potencia firme y energía, las Empresas Distribuidoras pueden suscribir contratos únicamente bajo la modalidad de licitación pública internacional de acuerdo con lo establecido en la LGIE y el Reglamento de Compra de Capacidad Firme y Energía.

Comentario/Justificación de la modificación: Esto da cumplimiento a lo establecido en la LGIE en su Artículo 10 en el sentido de que la CREE deberá definir vía Reglamento el porcentaje de demanda de potencia que deberá estar cubierta mediante contratos; se diferencia entre los requisitos de contratación que deben de tener los diferentes Agentes Compradores.

Comentario/Justificación de la modificación: Se diferencian los requisitos de contratación que deben de tener los diferentes Agentes Compradores: Empresas Distribuidoras (ED), EC, y Consumidores Calificados (CC).

- 1- Se reemplaza “con al menos un año de antelación” de la redacción en vigor de este artículo por “hasta el final del siguiente año calendario como mínimo” para garantizar consistencia con la LGIE (Artículo 15), ya que esto puede implicar una anticipación mayor a un año de antelación; esto en el caso de las Empresas Distribuidoras y Empresas Comercializadoras.
- 2- Se ha agregado una disposición específica para los CC. Por consistencia se utilizan los mismos conceptos de Demanda Firme y Requerimiento de Potencia Firme, ya que en las definiciones en el RLGIE estas expresiones aplican a todos los Agentes Compradores, por lo que el porcentaje a contratar se define respecto al Requerimiento de Potencia Firme y Demanda Firme. Es decir, el 75% se refiere al Requerimiento de Potencia Firme y que, como dicho Requerimiento incluye reserva, esto significa que corresponde e incluye también el 75% de la reserva.
- 3- Se ha agregado la posibilidad de que la CREE puede revisar el porcentaje a contratar por los CC, por lo que se establecen plazos para que pueda informar a estos de los cambios a los CC. El plazo se ha fijado en doce meses.

Artículo 18. Condiciones para clasificarse como Consumidor Calificado y ser Agente Comprador.

Cuando un Usuario sujeto a tarifa regulada, por convenir a sus intereses, desee clasificarse como Consumidor Calificado y contratar libremente sus requerimientos de potencia o energía, debe cumplir las siguientes condiciones:

- A. Un Usuario podrá clasificarse como un Consumidor Calificado cuando la demanda por potencia que tenga contratada con su Empresa Distribuidora sea mayor que el límite de demanda fijado mediante Acuerdo emitido por la CREE. Este límite de demanda podrá ser modificado en función de los estudios que se lleven a cabo sobre el desarrollo del Mercado Eléctrico Nacional para ampliar la participación de los Consumidores Calificados; las modificaciones deberán ser publicadas en el Diario Oficial La Gaceta. Para cumplir con este límite de demanda no se podrán agregar las demandas por potencia contradas en diferentes puntos de suministro del Usuario.

Comentario/Justificación de la modificación: El límite no se establecerá en el RGLIE (ni en el ROM puesto que este solo aplica para Agentes del MEN), sino mediante un Acuerdo específico que emitirá la CREE. Los Consumidores Calificados lo son por demanda y no solo en el caso de ejercer la opción que da la LGIE de actuar como Agentes del MEN. La CREE ha determinará el límite de demanda mediante un Acuerdo *ad hoc*, el cual de manera inicial se propone que sea de 2 MW para abrir la participación de los Consumidores Calificados, para luego ir haciendo ajustes conforme el MEN se vaya consolidando. Para el límite de 2 MW existen 48 potenciales Usuarios que representan una demanda agregada de aproximadamente 220 MW.

- B. Solicitar por escrito a la CREE su clasificación como Consumidor Calificado. La CREE verificará el cumplimiento del límite de demanda establecido reglamentariamente y procederá a aprobar la solicitud, en caso de que corresponda, en un plazo máximo de treinta (30) días. En caso de que no existan antecedentes de relación con una Empresa Distribuidora, se deberán presentar las proyecciones de la demanda para los próximos tres (3) años para verificar el cumplimiento del límite de demanda establecido reglamentariamente. Una vez aprobada la solicitud, la CREE lo inscribirá en un Registro de Consumidores Calificados.

Comentario/Justificación de la modificación: Se cumple el hecho de que el Consumidor Calificado lo es por demanda, y no porque ejerce la opción de tener participación en el MEN. Además, con esta redacción se incluye a los Usuarios actuales conectados a la red de transmisión. Asimismo, se trata de una solicitud no de una notificación.

-
- C. Una vez inscrito en el Registro de Consumidores Calificados, solicitar al Operador del Sistema la autorización para realizar transacciones en el MEN en su condición de Agente Comprador. El ODS notificará, en un plazo máximo de treinta (30) días, al Consumidor Calificado su autorización para realizar transacciones en el MEN si este ha cumplido con los requisitos establecidos en el ROM. En el caso de los Consumidores Calificados que son actualmente Usuarios de una Empresa Distribuidora, esta solicitud debe indicar la fecha en la que se propone cambiar de régimen, la cual debe de ser por lo menos treinta (30) días después de la fecha de entrega de la solicitud.
- D. La solicitud realizada al Operador del Sistema debe incluir una certificación de solvencia emitida por la Empresa Distribuidora que le ha suministrado el servicio, en caso de que aplique. En este caso, el Operador del Sistema notificará a la Empresa Distribuidora respectiva del cambio de régimen del Usuario y la fecha en la cual dicho cambio se hace efectivo.

Comentario/Justificación de la modificación: Se hace una diferenciación entre Consumidores Calificados "nuevos" que directamente quieren hacer transacciones en el MEN y los Usuarios actuales de una Empresa Distribuidora.

- E. A partir de su registro como Agente del Mercado Eléctrico Nacional, a todos los efectos de derechos y obligaciones, y de la notificación de autorización para realizar transacciones en el MEN, deberá de cumplir un período mínimo de permanencia de tres (3) años siempre que cumpla con todos los requisitos necesarios para permanecer autorizado a realizar transacciones.

Comentario/Justificación de la modificación: Se establece y mantiene un periodo mínimo de permanencia de tres años para realizar transacciones. Se hace la aclaración de que este periodo de permanencia se deberá dar siempre que no pierda autorización para hacer transacciones por algún incumplimiento en su actuar en el MEN.

Artículo 19. Condiciones para volver a régimen de Usuario de una Empresa Distribuidora.

Cuando un Consumidor Calificado que tiene contratada su potencia o energía con Empresas Generadoras, Empresas Comercializadoras o Empresas Distribuidoras a precios libremente pactados, por convenir a sus intereses y luego de haber cumplido el período mínimo de permanencia, quiera regresar a régimen de Usuario de una Empresa Distribuidora sujeto a tarifa regulada, debe cumplir las siguientes condiciones:

- A. Solicitar por escrito al Operador del Sistema de su decisión de dejar de participar como Agente del MEN. En esta solicitud debe indicar la fecha en la que se propone cambiar de régimen. Esta fecha debe ser por lo menos treinta (30) días después de la fecha de la entrega de la solicitud.

Comentario/Justificación de la modificación: Se corrige redacción original considerando el hecho de que deje de ser un Agente del MEN, no implica que dejará de ser Consumidor Calificado. Se es Consumidor Calificado al exceder el límite de demanda, no por dejar de actuar en el MEN.

- B. No tener deudas pendientes en las liquidaciones del Operador del Sistema. En caso de que tuviera deuda, la solicitud quedará pendiente hasta que las cancele.

Comentario/Justificación de la modificación: La deuda incluiría todos los cargos que deben pagar los Consumidores Calificados (peajes de transmisión, cargo por operación del sistema, cargos por servicios complementarios, cargos del MER, etc.) y no solamente por potencia o energía.

- C. El Operador del Sistema, habiéndose cumplido lo contenido en el literal anterior, notificará a la Empresa Distribuidora, con copia a la CREE, cuando el Consumidor Calificado finaliza exitosamente el trámite y deja de estar autorizado para realizar transacciones en el MEN.

Comentario/Justificación de la modificación: Se modifica la redacción original puesto que no es atribución del ODS establecer cuando un Consumidor Calificado está autorizado a comprar a la Empresa Distribuidora. La función del ODS es establecer cuando el Consumidor Calificado está autorizado o deja de estar autorizado a realizar transacciones en el MEN.

- D. Habiéndose cumplido lo establecido en el presente artículo, la Empresa Distribuidora está obligada a abastecer al Usuario, bajo condiciones de tarifa regulada.
- E. El Consumidor Calificado que haya pasado o regresado a ser Usuario de una Empresa Distribuidora, no puede regresar a realizar transacciones en el MEN antes de dos (2) años.

Comentario/Justificación de la modificación: Se modifica “no puede pasar a régimen de Consumidor Calificado” por “no puede regresar a realizar transacciones en el MEN” puesto que ser Consumidor Calificado es por exceder el límite de demanda.

Artículo 42. Equipo de Medición.

B. Consumidor Calificado. Los Consumidores Calificados que actúen como Agentes del Mercado Eléctrico Nacional serán responsables de la instalación, operación y mantenimiento de su sistema de medición comercial. Los sistemas de medición deben cumplir con los requisitos fijados en el ROM.

Comentario/Justificación de la modificación:

- 1- Se elimina del RLGIE en vigor, el concepto de la intermediación en el MEN cuando un Consumidor Calificado contrata con una Empresa Comercializadora.
- 2- La disposición en este artículo se clarificará y desarrollará en detalle en las Normas Técnicas (NT) de Medición Comercial y de Contratos del ROM, en particular: i) el derecho del Consumidor Calificado que compra a través de contratos con una Empresa Comercializadora a acordar con dicha Empresa Comercializadora las actividades de medición comercial, y lo que ocurre si la Empresa Comercializadora incumple o finaliza el contrato y el Consumidor Calificado pasa a comprar de otros Agentes del Mercado Eléctrico Nacional, y ii) la obligación de medidor de respaldo para cumplir con los requisitos en el RMER.
- 3- De la redacción original, se elimina que sea opcional la instalación de medición de respaldo. El ROM requiere cumplir con los requerimientos del RMER, que requiere medidores de respaldo. Es decir, la medición de respaldo no es una opción a solicitud de la Empresa Comercializadora o del ODS sino parte de los requerimientos del ROM.

Artículo 51. Cargo por alumbrado público. Será responsabilidad de la Empresa Distribuidora el cobro por la prestación del servicio de alumbrado público a los Usuarios y Consumidores Calificados en su Zona de Operación y enterarlo mensualmente a las empresas constituidas para la prestación de dicho servicio. En su defecto, este cobro servirá para remunerar el servicio de alumbrado público que presten las Empresas Distribuidoras de no existir, en un momento dado, una empresa constituida para este fin.

Comentario/Justificación de la modificación: Se propone esta modificación a la redacción original, ya que no puede ser obligación de una Empresa Generadora cobrar el alumbrado público puesto que contradice lo dispuesto en el Artículo 16 de la LGIE, en el que indica que es la empresa distribuidora la responsable. Se agrega “y Consumidores Calificados” reflejando el hecho de que sean estos sujetos a tarifa regulada o que hayan ejercido la opción de ser Agentes del MEN, siempre será la ED la que deberá cobrar este servicio.

El Reglamento de Tarifas establecerá las tasas y el techo máximo permitido para determinar el pago por servicio de alumbrado público. La CREE aprobará el volumen de energía a facturar mensualmente por concepto de alumbrado público. La periodicidad de la revisión de estas tasas y techo máximo también estarán establecidos en el Reglamento de Tarifas.

Artículo 52. Generalidades de las Empresas Comercializadoras. Las Empresas Comercializadoras no gozarán de exclusividad zonal respecto de otros Agentes del Mercado Eléctrico Nacional que puedan competir por la venta de potencia o energía a Consumidores Calificados, ni tendrá exclusividad con estos; es decir, un Consumidor Calificado puede realizar uno o más contratos con los diferentes Agentes del Mercado Eléctrico Nacional o del Mercado Eléctrico Regional para satisfacer su demanda. Cuando finalice el contrato entre un Consumidor Calificado y una Empresa Comercializadora, esta no podrá imponer condiciones que impliquen obstáculos o costos adicionales para que los Consumidores Calificados busquen un nuevo suministrador.

Las siguientes disposiciones generales se aplicarán a las Empresas Comercializadoras:

- A. Las Empresas Comercializadoras deben de estar inscritas en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico y demostrar solvencia económica y financiera.
- B. Las Empresas Comercializadoras deberán mantener sistemas contables y comerciales auditables, los cuales incluyen bases de datos, contratos, facturación y cobranza. Estos deberán mantenerse de conformidad a normas internacionales en la materia, y teniendo en cuenta la separación jurídica de actividades requerida en la Ley.

-
- C. Las ventas de potencia o energía que realicen a Consumidores Calificados deben de estar respaldadas por contratos suscritos con Empresas Generadoras, cumpliendo con la obligación establecida en el Artículo 17 de este Reglamento como Agente Comprador, y mediante compras de energía en el Mercado de Oportunidad. Los términos de estos contratos, incluyendo plazos y precios, serán de libre determinación por las partes.
- D. Cuando una Empresa Comercializadora sea el único suministrador de un Consumidor Calificado, el ODS liquidará a esta los cargos correspondientes al uso de las redes de transmisión y de distribución, así como los cargos aplicables por la operación del sistema y los servicios complementarios. Las Empresas Comercializadoras podrán trasladar estos cargos sus clientes. Cuando un Consumidor Calificado tenga más de un suministrador, el ODS liquidará al Consumidor Calificado los cargos mencionados anteriormente.
- E. Las Empresas Comercializadoras, previo a su autorización a realizar transacciones en el Mercado Eléctrico Nacional, deberán demostrar ante el ODS que cuentan con la capacidad técnica para realizar la actividad de comercialización, particularmente que son capaces de atender los reclamos y solicitudes de información de sus clientes.
- F. Las Empresas Comercializadoras deberán mantener la información sobre los contratos firmados con Consumidores Calificados y Empresas Generadoras, así como sus transacciones por las liquidaciones del ODS de los últimos cinco (5) años, como mínimo.

Las Empresas Comercializadoras están obligada a mantener las características operativas indicadas en su formulario de inscripción y estas deben de notificar cualquier modificación de las características o de los requisitos que la habilitaron para que la CREE pueda verificar y confirmar si esta continúa estando habilitada como empresa del sector eléctrico. Cuando una Empresa Comercializadora programe cesar su actividad comercial, esta deberá comunicarlo a la CREE al menos treinta (30) días antes de la fecha de cese de actividades.

Comentario/Justificación de la modificación:

- 1- La CREE en el formulario de inscripción establecerá la información necesaria por parte de la EC para demostrar solvencia financiera, conforme al Artículo 5 de la LGIE.
- 2- Se establece que las EC deben de demostrar su capacidad técnica y financiera (el RGLIE en vigor solamente hace referencia a financiera y económica) que suele ser un requisito en otras regulaciones, en particular, para evitar que se permitan EC que luego caigan en default dejen al CC sin contraparte. En esta etapa inicial del MEN se debe evitar poner en peligro la credibilidad del MEN por EC que no están listas financiera, administrativa y comercialmente para cumplir su función.
- 3- Cuando una EC le venda a un CC como un único suministrador, esta deberá de ser responsable de las liquidaciones que haga el ODS. Cuando un CC contrate con más de una EC (o Empresa Generadora) entonces será el CC el responsable de las liquidaciones que haga el ODS.